



Documento de propuesta de reforma constitucional

La presente propuesta de reforma constitucional en materia del sector justicia ha sido trabajada e impulsada por los tres organismos del Estado, con el Ministerio Público (MP), la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) y la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) como Secretaría Técnica, y apoyada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

Ésta, toma como base, según lo que se lee en el texto, la propuesta tripartita elaborada por la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), la Universidad Rafael Landívar (URL) y la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), en 2011, así como la de la Secretaría Técnica.

La propuesta tiene como base los siguientes artículos (elaboración hecha con el documento base).

Número	Tema	Artículo
1	Antejuicio	154 Bis
2	Independencia judicial y potestad de juzgar del OJ y autoridades indígenas	203
3	Garantías del OJ	205
4	Requisitos para ser Magistrado o Juez	207
5	Carrera Judicial	208
6	Consejo de la Carrera Judicial	209
7	Ley de Servicio Civil del OJ	210
8	Integración de la CSJ	214
9	Elección de la CSJ	215

10	Requisitos para ser Magistrado de la CSJ	216
11	Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Apelaciones	217
12	Tribunales Militares	219
13	Suplencias en la CSJ y Salas de la Corte de Apelaciones	222
14	Asistencia Legal Gratuita	222 literal A
15	Gobernadores	227
16	Ministerio Público	251
17	Integración de la CC	269
18	Requisitos para ser Magistrado de la CC	270
19	Presidencia de la CC	271

Tema 1: Antejudio: Se agregaría el artículo 154 Bis.

Artículo: 154

Texto original: Artículo 154.- **Función pública; sujeción a la ley.** Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Texto Propuesto:

Se adiciona el artículo 154 Bis, el cual queda así:

ARTÍCULO 154 Bis. Antejudio. El antejudio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia.

Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean

interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.

Gozan de antejuicio los siguientes funcionarios:

1. Presidente y Vicepresidente de la Republica.
2. Diputados al Congreso de la Republica.
3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia
4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral
5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad
6. Ministros de Estado
7. Viceministros cuando estén encargados del Despacho
8. Secretario General y Secretario Privado de la Presidencia de la Republica
9. Procurador de los Derechos Humanos.
10. *Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.*

Observaciones: el planteamiento en un solo artículo constituye un candado legal indefinido. En caso el Estado se plantee reformar el modelo debe reformarse nuevamente la Constitución Política.

La propuesta debe tomar en cuenta que si bien existe percepción social sobre que el antejuicio constituye un obstáculo para la labor investigativa, también debe revisar la naturaleza jurídica del antejuicio como garantía al ejercicio de la función pública apegada a derecho y no a proteger perpetradores de ilícitos. Este planteamiento supone una reforma casuística y no atiende a la legitimidad histórica de la figura.

A partir de esto no sería necesario considerar a unos u otros funcionarios sino revisar por qué el antejuicio opera con resultados distintos a su espíritu.

Propuesta desde SOMOS: no reformar lo relativo al antejuicio más que para aclarar su naturaleza jurídica.

Tema 2: Independencia judicial y potestad de juzgar del OJ y autoridades indígenas.

Artículo: 203

Texto original: Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la Republica. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Texto Propuesto: Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional *se ejerce por la Corte Suprema de Justicia* y por los demás tribunales que la ley establezca.

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.

Observaciones: El atentado contra la independencia judicial no se ha discutido. Debe buscarse que al abordarse el pluralismo sea más amplio que lo estrictamente penal.

Propuesta desde SOMOS:

La reforma planteada es insuficiente. El Estado debe antes de cualquier consideración jurisdiccional, asumirse como un Estado plural.

Los pueblos mayas xinca y garífunas son los únicos legitimados para hacer el planteamiento sobre la forma de operación del sistema.

Tema 3: Garantías del OJ.

Artículo: 205

Texto original: Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional
- b) La independencia económica
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal

Texto Propuesto: Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del

Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) *La carrera judicial; y*
- d) *El servicio civil del Organismo Judicial.*

Observaciones/Propuesta desde SOMOS:

De acuerdo con propuesta de reforma

Tema 4: Requisitos para ser Magistrado o Juez.

Artículo: 207

Texto original: Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Texto Propuesto: Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.

La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con *cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución.*

Los magistrados y jueces presentaran ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.

Observaciones: La posibilidad de impartir docencia ya se contempla en el artículo 112 constitucional. La propuesta es redundante

Tema 5: Carrera Judicial.

Artículo: 208

Texto original: Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante este período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Texto Propuesto: *Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial.*

La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.

La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada

remuneración; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función; d) las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados

La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.

Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, duraran en sus funciones 12 años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese periodo no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Observaciones/ Propuesta desde SOMOS:

- Naturaleza: que el Consejo de la carrera judicial se replantee como “Consejo de la magistratura”.
- Mandato: funciones de carácter administrativo
- Conformación: integrantes de carrera judicial y externos.
- Duración: que no sea permanente, que se defina período.

Tema 6: Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo: 209

Texto original: Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

Texto Propuesto: Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de

pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.

El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo.

La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

Tema 7: Ley de Servicio Civil del OJ.

Artículo: 210

Texto original: Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Texto Propuesto: Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normaran por su Ley de Servicio Civil.

Tema 8: Integración de la CSJ.

Artículo: 214

Texto original: Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Texto Propuesto: Integración de la Corte Suprema de Justicia. *La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial.*

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un periodo de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.

Propuesta desde SOMOS:

- De acuerdo con la propuesta de sistema mixto en cuanto a la integración de la CSJ
- Garantizar que se privilegia la carrera judicial.
- Duración: se considera adecuado los 10 años, de acuerdo a recomendaciones del Relator de Naciones Unidas sobre Independencia Judicial

Tema 9: Elección de la CSJ.

Artículo: 215

Texto original: Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la Republica para un periodo de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Texto Propuesto: Elección de la Corte Suprema de Justicia. *Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la Republica, para un periodo de doce años. Cada magistrado ejercerá el periodo para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte. La elección se realizará por el Congreso de la Republica, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos.*

Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.

Tema 10: Requisitos para ser Magistrado de la CSJ

Artículo: 216

Texto original: Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

Texto Propuesto: Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de *cincuenta* años de edad; y, *para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.*

Observaciones/Propuesta de SOMOS

La edad no es indicador de probidad ni de imparcialidad, como tampoco constituye un criterio técnico para restringir a quiénes integran la Corte. En todo caso, debe privilegiarse la experiencia o carrera judicial y no aumentarse la edad como nuevo requisito.

Tema 11: Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Apelaciones.

Artículo: 219

Texto original: Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Texto Propuesto: Magistrados de la Corte de Apelaciones. *Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de cuarenta años, y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años.*

Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.

Tema 12: Tribunales Militares

Artículo: 217

Texto original: Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Texto Propuesto: *Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar tipificados en el código militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala.*

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Observaciones:

- Opera únicamente cuando se lesione un bien jurídico militar, siendo la limitante cuando sean situación de violación a derechos fundamentales. Esto acorde a la Jurisprudencia de la CIDH y CC.

Propuesta desde SOMOS:

- En todo caso, si se pretende abordar constitucionalmente las funciones del Ejército, es la oportunidad para limitar su intervención en tarea de seguridad ciudadana.
- Revisar la exposición de motivos para que en esta propuesta se le esté dando rango constitucional al código militar

Tema 13: Suplencias en la CSJ y Salas de la Corte de Apelaciones

Artículo: 222

Texto original: Magistrados Suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

Texto Propuesto: *Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialidad cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la Carrera Judicial, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley.*

Tema 14: Asistencia Legal Gratuita

Artículo: 222, literal A.

Texto original: No existe.

Texto Propuesto: Artículo 222 BIS. *Asistencia legal gratuita. Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.*

En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia.

Observaciones/Propuesta desde SOMOS:

- Por técnica legislativa, se sugiere que el contenido del Artículo 222 BIS sea incorporado como un párrafo al artículo 203.

Tema 15: Gobernadores

Artículo: 227

Texto original: Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades

que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Texto Propuesto: El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado *y tener por lo menos cinco años de estar domiciliado en el departamento para el que fuere nombrado.*

Observaciones/Propuesta desde SOMOS:

Reiteración de lo expuesto en el tema uno sobre antejuicio

Tema 16: Ministerio Público

Artículo: 251

Texto original: Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

Texto Propuesto: El Ministerio Público es una institución *autónoma* de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. *Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo*

y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.

El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente.

EL Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.

Observaciones:

- El Consejo de la Carrera Judicial por su naturaleza no debe proponer ni nombrar candidatos ni candidatas a Fiscal General.

Propuesta desde SOMOS:

- El órgano nominador debería el Organismo Ejecutivo, el cual envía una terna al Congreso de la República, para que nombre al o la Fiscal General mediante mayoría calificada.
- El proceso de selección debe ser transparente, con capacidad de fiscalización por parte de la sociedad civil.

Tema 17: Integración de la CC

Artículo: 269

Texto original: Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Texto Propuesto: Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra por *nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente.*

Los magistrados serán designados en la siguiente forma:

- a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;*
- b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;*
- c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.*

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.

Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.

Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.

En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los magistrados presentes.

En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato.

La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.

Observaciones/Propuesta desde SOMOS:

- La CC es un órgano de cierre por lo que se está de acuerdo en que se mantenga su naturaleza de tribunal constitucional
- En cuanto a suplencias, deben tener las mismas incompatibilidades de los titulares
- Se debe privilegiar carrera judicial para integrar CC
- Se apoya que la integración sea a través de los 3 poderes del estado, en el sentido que el proceso de selección fuera transparente.

Tema 18: Requisitos para ser Magistrado de la CC

Artículo: 270

Texto original: Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Texto Propuesto: Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser mayor de cincuenta años;
- c) Ser abogado colegiado activo;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) *Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.*

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.

Observaciones/Propuesta de SOMOS

La edad no es indicador de probidad ni de imparcialidad, como tampoco constituye un criterio técnico para restringir a quiénes integran la Corte. En todo caso, debe

privilegiarse la experiencia o carrera judicial y no aumentarse la edad como nuevo requisito.

Tema 19: Presidencia de la CC

Artículo: 271

Texto original: La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Texto Propuesto: *Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los magistrados que la integran, en forma rotativa, en período de dos años, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.*

En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el cargo será desempeñado por el Magistrado a quien corresponda la presidencia en el período siguiente, en tanto no se llene la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución.

Observaciones/Propuesta de SOMOS

El periodo de ejercicio de la presidencia debe ser en números impares. Se sugiere de tres años y por decisión de la mayoría para no privilegiar la edad que no implica superioridad frente a las capacidades profesionales.

Tema 20: Artículo transitorio (TITULO VIII Artículos transitorios)

Observaciones/Propuesta de SOMOS

El texto constitucional contempla hasta el artículo 27 transitorio por lo que corresponde adicionar el 28, no así el 29.